



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Actuación a la que se vinculó como llamados en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**

EXP. 76001-31-05-014-2017-00217-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n.º. 325

I. ANTECEDENTES

Peticionó el demandante, que se declare la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 07 de diciembre de 2016, y en su lugar se precise que su PCL es igual o superior al 50%.

A la par, solicitó que se condene a la AFP Porvenir o a la ARL Positiva, según sea el caso, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Seguido, solicitó el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Reclamó como pretensión subsidiaria que: 4) se condene a la ARL POSITIVA a reconocer y pagar indemnización por incapacidad permanente inferior al 50%.

Como fundamentó de sus pretensiones explicó que se desempeñó como locutor en la emisora Radio Mira, luego empezó a trabajar en supermercados Merca-Z en el área publicitaria, razón por la cual dentro de su actividad laboral está expuesto a altos niveles de ruido, para el año 2013 su estado de salud desmejoró al punto de presentar mareos, desmayo y vértigos de manera constante.

Por lo anterior, le diagnosticaron *-Enfermedad de meniere y episodio depresivo-* patología degenerativa que le hizo perder un gran porcentaje de su capacidad auditiva, el 16 de abril de 2014 Seguros Alfa calificó su pérdida de capacidad laboral y estableció como porcentaje 0%, posteriormente la Junta Regional del Valle del Cauca le determinó una PCL de 41.90%, el que fue ratificado por la Junta Nacional de Calificación (*f.6 a 12 Archivo 01 ED*).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez goza de legalidad, el que es oponible a todas las partes, además de mencionar que no hay lugar a conceder una PCL superior al 50%, porque el órgano en cargo de dictaminar su PCL la estableció en 41.90%. (*f. 137 a 148 Archivo 01 ED*).

A través de escrito radicado el 30 de junio de 2017, la AFP Porvenir S.A. llamó en garantía a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (*f. 196 a 199 y 222 a 225 Archivo 01 ED*).

Mediante auto interlocutorio n.º 1854 del 12 de diciembre de 2017, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, admitió los llamamientos en garantía realizados por la AFP demandada (*f. 348 a 350 Archivo 01 ED*). Posteriormente, en auto n.º 1735 del 17 de febrero de 2017, ordenó emplazar a la Junta Nacional De Calificación De Invalidez y designó curador *Ad litem* para que la *representase* (*f. 527 Archivo 01 ED*).

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto la PCL del demandante es de origen común y no profesional, de allí que no exista ningún derecho patrimonial que cancelar en su favor, y reiteró que el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra en firme y ejecutoriado (*f. 312 a 328 Archivo 01 ED*).

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitó que se denieguen las pretensiones de la demanda, en atención a que el dictamen objeto de controversia se realizó conforme a lo establecido

en el Manual Único de Calificación de Invalidez, y fue realizado por el personal idóneo.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento, expuso que de concederse la pensión de invalidez deprecada el Juez debe estudiar si el riesgo está cubierto por la póliza en condiciones generales y particulares, en las que debe ampararse el riesgo asegurado. (*f. 401 a 437 Archivo 01 ED*).

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Se opuso a las pretensiones, toda vez que el demandante no cumplió con lo requisito instituidos en la ley para ser beneficiario de la pensión de invalidez, porque la norma exige una PCL igual o superior al 50% y la del demandante solo asciende a 41%, frente a las otras pretensiones relató que lo accesorio corre la suerte de lo principal, y al no salir avante la pensión de invalidez, tampoco proceden los intereses. (*f. 455 a 490 Archivo 01 ED*).

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al intervenir a través de curador *ad litem*, indicó que conforme a lo que se pruebe en el proceso se verificará la procedencia o no del reconocimiento de las pretensiones alegadas en el libelo genitor. (*f. 558 a 560 Archivo 01 ED*).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia n° 173 del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por las demandadas, en consecuencia, absolvió al extremo pasivo de la litis y a las llamadas en garantía, de las pretensiones formuladas en la demanda.

Como argumentos de su decisión indicó el *a quo* que, si bien la ley prevé que en cualquier momento un afiliado al sistema general de seguridad social, puede elevar solicitud para exigir una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, en atención a que las condiciones del ser humano son variantes y puede desmejorar su situación o sobrevenir nuevas patologías, en el caso del demandante no era procedente ordenar un nuevo dictamen de PCL, pues ya había sido calificado en cuatro (4) oportunidades por los órganos que la Ley 100 de 1993 autorizó para dictaminar la PCL y, en los 3 últimos informes, el porcentaje y el origen de la enfermedad fueron concordantes entre sí, razón por la cual se le debía otorgar pleno valor probatorio a los dictámenes allegados, dado que su realización se ciñó a lo establecido en la ley.

Simultáneamente, precisó que al ser el porcentaje de PCL inferior al 50% no había lugar a reconocer pensión de invalidez, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, y tampoco con lo estipulado en la Ley 776 de 2002 para acceder a dicha prestación, ya sea de origen común o de origen profesional, pues en ambos subsistemas se exige que la merma de la capacidad laboral sea igual o superior al 50%.

Del mismo modo, resaltó que, aunque dentro del petitum de la demanda se buscaba el reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente parcial, dicha pretensión no podía salir avante, en tanto que el origen de la pérdida de capacidad laboral del demandante es común, y la indemnización deprecada sólo se encuentra consagrada en la Ley 776 de 2002, para aquellas personas cuya PCL es de origen profesional.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El señor **WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, pidió la revocatoria de la sentencia, y para sustentar la petición dijo que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, confirmado por la Junta Nacional de Invalidez, no refleja la realidad de las enfermedades que padece, toda vez que su salud ha empeorado notoriamente, dado que en la actualidad padece episodios de vértigo, mareo, tiene inestabilidad en la marcha, debilidad en el cuerpo y constantes ruidos en el oído derecho, síntomas que no le permiten desarrollar ninguna actividad económica.

Adicionalmente, manifestó que el trastorno mental que la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca calificó como moderado, varió su categoría a grave según certificación emitida por un psiquiatra, la cual reposa en la historia clínica aportada al proceso, y que no fue valorada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene la realización de un nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, con el propósito de esclarecer las reales condiciones de salud del demandante de cara al reconocimiento de la pensión de invalidez. *(audiencia, min 41:09 a 43:23 Archivo 06 ED).*

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n.º. 340 del 12 de septiembre de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos el apoderado de Porvenir S.A., Positiva S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y la parte demandante, en términos similares a lo expuesto en la contestación

y el recurso de alzada, los que pueden ser consultados en los archivos del 13 al 17 del Cuaderno Tribunal del ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Se procede entonces a resolver los planteamientos, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional art. 66^a CPTSS, el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer: **i)** si hay lugar a declarar la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral n° 12830783-17413 del 07 de diciembre de 2016, realizado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De salir avante lo anterior, la Sala establecerá si procede el reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del accionante.

Lo primero que resulta relevante poner de presente, es que el recurrente no cuestiona los siguientes supuestos de hecho:

- i)** *Que a la fecha de presentación de la demanda el accionante estaba afiliado a la ARL Positiva Compañía De Seguros (f. 21 del archivo 01).*
- ii)** *Que, desde el 11 de febrero de 1997, el señor Landazury Rojas está vinculado a la AFP Porvenir (f. 149 del Archivo 01 ED).*
- iii)** *Que el 16 de abril de 2016, la compañía Seguros de Vida ALFA S.A. a través de dictamen n° 2838929 calificó en una*

primera oportunidad al demandante, otorgándole un 0% de PCL (f. 60 a 63 y 172 a 175 del Archivo 01 ED).

- iv) Que la Junta Regional de Calificación Invalidez del Valle del Cauca, a través de dictamen realizado el 24 de mayo de 2016, estableció que el actor tenía una PCL del 41.90%, por enfermedad de origen común con fecha de estructuración el 17 de febrero de 2016 (f. 64 a 70, 176 a 182 y 329 a 335 del Archivo 01 ED)*
- v) Inconforme con la decisión, el promotor de la Litis interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el dictamen emitido el 24 de mayo de 2016. La apelación fue resuelta por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 07 de diciembre de 2016, a través de un nuevo dictamen en el que se confirma la decisión anterior (f. 71 a 78, 79 a 89, 183 a 193 y 336 a 346 del Archivo 01 ED).*
- vi) Que en el trámite judicial el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali dispuso una nueva valoración para demandante, la que estuvo a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que, entidad que dictaminó una PCL de 4.90% de origen común (f. 636 a 644 del Archivo 01 ED)*

Resulta pertinente iniciar precisando que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones, en principio, son de carácter obligatorio, y tienen como finalidad, la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el

artículo 42 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de sus funciones, las Juntas de Calificación de Invalidez, emiten dictámenes de naturaleza puramente técnico-científico, debiendo para ello ceñirse, según la fecha de los hechos, al manual único de calificación de invalidez contenido en el Decreto 1507 de 2014, donde se establecen las pautas para calificar el origen, fecha de estructuración y el grado de pérdida de la capacidad laboral, como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definir la deficiencia, discapacidad y minusvalía, así como la determinación de su origen.

En este orden, se destaca que la presente controversia tiene su fundamento en el artículo 2.2.5.1.42. del Decreto 1072 de 2015, que dispone «(...) *Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente (...)*» cuestión reiterada por la Jurisprudencia Especializada, por ejemplo, en las sentencias SL5622-2014 y CSJ SL5280-2018.

Entonces, es del caso aclarar que, según el sendero de la discusión trazada desde la demanda misma, el norte del litigio es la declaratoria de nulidad del dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la finalidad de que incrementar el porcentaje de PCL asignado por aquella al Wilson Alberto Landazury Rojas, en razón a las falencias ponderativas que le son atribuidas a la experticia. En tal virtud, avoca la Sala el estudio de la probanza

arrimada, a efectos de corroborar la existencia de las falencias reclamadas por el apelante en el procedimiento de calificación.

Precisamente, de folios 23 a 59, 90 a 116 reposa copia de parte del historial clínico del reclamante, en el que se resaltan las siguientes evaluaciones y diagnósticos médicos:

- Atención del 7 de abril y 10 de mayo de 2016 con registro de ingreso diagnóstico de «*Episodio depresivo, no especificado*».
- Evaluación en audiología del 10 de mayo de 2016 que respecto a su oído derecho condensa:

“Audiometría Tonal:

Oído derecho: *Hipoacusia Mixta de grado leve a moderado.*

(...)

Logaudiometría:

Oído derecho: *No se logra hacer el registro de timpanografía. Volumen físico de canal: 3,5cc (Obtenido en impedanciometro amplaid 720, en otros equipos no da ningún registro)*

(...)

Intimancia Acústica:

Oído derecho: *Umbral de reconocimiento de palabra (SRT) a 30dB, con un nivel de presentación de 60dB, alcanza el 100% de discriminación del lenguaje (...)*”

- Consulta por medicina general el 7 de junio de 2016 donde se reitera el diagnóstico de dolencias en su oído derecho,

catalogadas como «*enfermedad de meniere*», anotándose deficiencia de vitamina D.

- Historia clínica del 29 de julio de 2016 que contiene valoración por medicina interna y diagnóstico de «*Dispepsia, gastritis, niveles bajos de vitamina B12 y D en estudio*».
- Evaluación del 21 de noviembre de 2016 que en relación con el oído derecho del demandante registró lo siguiente:

Audiometría Tonal:

Oído derecho: *Hipoacusia Mixta grado Leve a severo*

(...)

Logaudiometría:

Oído derecho: *Umbral de reconocimiento de palabra en 25dB, con un nivel de presentación de palabras de 55dB, alcanza un 100% de discriminación del lenguaje.*

(...)

Intimancia Acústica:

Oído derecho: *No se logra selle del CAE para la prueba*

(...)

- Atención en medicina general el 12 de enero de 2017, a la que acude para solicitar prórroga de la incapacidad como paciente diagnosticado con «*(...) síndrome meniere complejo, pobre respuesta a manejo quirúrgico (mastoidectomía – Descompensación endolinfática – Vetibulotomía) + Terapia infiltrativa x parte de otología – persiste con vértigo, debilidad general, sensación desvanecimiento – múltiples quejas somáticas*».

- Controles de «*Laberintectomia química con gentamicina en OD*» los días 11 de mayo de 2016, 22 de junio de 2016, 12 de julio de 2016, 25 de julio de 2016, 26 de noviembre de 2016, 14 de enero de 2017, a raíz de «*enfermedad de meniere*».
- Ingreso para valoración de psicología el 20 de enero de 2017 por «*Episodio depresivo*», acudiendo a nueva consulta el 24 de febrero de la misma anualidad.
- Teleconsulta por especialidad de psiquiatría del 18 de enero de 2017, debido a cuadro de características depresivas.
- Escanografía de oídos efectuada el 20 de febrero de 2017 que tuvo como conclusión «*(...) Cambios al parecer postquirúrgicos en las mastoides del lado derecho, correlacionar con antecedentes del paciente. // No se identificaron otras anomalías (...)*».
- Evaluación en audiología del 6 de abril de 2017 que en lo relativo al oído derecho dijo:

Audiometría Tonal:

Oído derecho: *Hipoacusia mixta de grado profundo, ausencia de respuesta en 4000 y 8000Hz.*

(...)

Logaudiometría:

Oído derecho: *Umbral de reconocimiento de palabra en 75 dB, con un nivel de presentación de palabras de 100dB, alcanza un 100% de discriminación del lenguaje.*

(...)

- Control por enfermedad de «*meniere*» el 6 de marzo de 2017.
- Luego, el 10 de abril de 2017 le fue medido el «*Potencial miogénico vestibular*», con evidencia en el oído derecho de «*nervio vestibular no funcional*». De igual forma, la «*electrococleografía*» mostró «*SP/AP ausente en oído derecho*».

En contraste con lo anterior, resulta pertinente resaltar los presupuestos más importantes del trámite de calificación del que ha hecho parte la demandante, encontrando en el recaudo probatorio lo siguiente:

1. Dictamen emitido por Seguros de Vida Alfa S.A. quien calificó en una primera oportunidad al demandante el 16 de abril de 2016, tomando como base de la valoración las patologías denominadas: «*Enfermedad Meniere Y Episodio Depresivo Moderada*», que luego fueron replicadas por las demás entidades para efectuar las otras valoraciones (f. 60 a 63 y 172 a 175 Archivo 01 ED).
2. Posteriormente, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en dictamen realizado el 24 de mayo de 2016, estableció que el actor tenía una PCL del 41.90%, por enfermedad de origen común con fecha de estructuración el 17 de febrero de 2016.
3. Luego, ante la inconformidad con la decisión anterior, el caso llegó a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que profirió el dictamen n° 12830783-17413 del 07 de diciembre

de 2016, que confirmó la decisión de la Junta Regional mencionada.

Ahora bien, por petición probatoria del demandante, el Juez de primera instancia decretó la realización de una nueva valoración de pérdida de capacidad laboral, para lo cual designó a la Junta Regional de Calificación de Risaralda, entidad que, en acatamiento de lo ordenado, emitió el Dictamen n° 12830783-53 del 15 de enero del 2020, que no cambió mucho el panorama visto, por cuanto mantuvo el origen y la PCL determinada en el curso de trámite de calificación descrito, y únicamente consideró que la fecha de estructuración debió ser a partir del 28 de octubre de 2015 (f. 633 a 644 Archivo 01 ED).

A partir de lo anterior, al revisar el dictamen cuestionado en contraste con la probanza recaudada en autos, emerge para la Sala que los resultados allí obtenidos tienen estricto fundamento en la valoración física llevada a cabo por la propia Junta, la historia clínica de la actora, las pruebas paraclínicas, y los distintos exámenes médicos especializados reportados, basada en el histórico de atención recibida por el paciente desde el año 2016, en contraste con lo conceptuado por Seguros de Vida Alfa S.A. y la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, entidades calificadoras en las instancias anteriores, que a su vez tuvieron el historial del paciente reportado desde el 2014.

Dichos estudios y reportes clínicos, se resalta, fueron el sustento fáctico del examen, estudiado conforme los criterios y límites cuantitativos establecidos en la legislación encargada de regular el tema (fundamentación jurídica), tal como lo manda el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, para de esa forma, delimitar el diagnóstico médico objeto de pronunciamiento, y posteriormente, otorgar datos asertivos sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la

demandante, su origen, y la fecha desde cuando se convirtió en un acto incapacitante, bajo los postulados técnico-científicos reglados desde el Manual de Calificación.

Puntualmente, dentro del fundamento de la última valoración, y que finalmente es la atacada en este litigio, la Junta Nacional, tuvo como diagnóstico a calificar el compuesto por las patologías de «1. Episodio depresivo moderado // 2. Otros trastornos de la función vestibular,» dolencias encasilladas en la categoría de deficiencias, el porcentaje asignado fue del 19.60%, cifra que al sumarle el porcentaje del rol laboral de 18.00% y el de otras áreas ocupacionales de 4.3%, arrojaban un porcentaje de 41.90% de PCL de origen común, con fecha de estructuración el 17 de febrero de 2016.

Dentro de su análisis, la citada entidad resolvió los argumentos expuestos por la recurrente, aclarando que, en su criterio, la Junta Regional no incurrió en los yerros endilgados por el señor Landazury Rojas, quien estuvo inconforme con los valores asignados en concordancia con su condición física a la par del desarrollo histórico de sus quebrantos de salud (f. 71 a 78 Archivo 01 ED, frente a lo cual, luego de hacer un repaso por el sustento de los dictámenes anteriores, los reportes médicos arrimados, y la valoración física interdisciplinaria efectuada al paciente, señaló que:

NO es procedente aumentar la Pérdida de Capacidad Laboral como se solicita en el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que las deficiencias calificadas están en concordancia con la Historia clínica documentada (Trastorno depresivo y trastorno vestibular en el nivel de severidad documentado en la Historia clínica) y en cuanto al Título II: (Rol Laboral, autosuficiencia económica y la edad y otras áreas ocupacionales) se encuentran

adecuadamente asignadas, considerando el impacto que le genera la deficiencia en el desempeño de sus diversas actividades de autocuidado, vida doméstica, tiempo libre, movilidad y trabajo.

No se encontraron nuevos datos médicos en Historia clínica que permitan modificar la Pérdida de Capacidad Laboral.

A similar conclusión, resalta la Sala, arribó la homóloga de Risaralda, quien mantuvo el porcentaje de calificación atribuido por la demandada, y para ello, previa reseña de los antecedentes patológicos e intervenciones médicas realizadas a la humanidad del paciente, así como la valoración física efectuada al demandante, tuvo en consideración las patologías depresiva y auditiva sufridas por calificado (f. 636 a 644 del Archivo 01 ED), precisando que:

Se trata de un hombre de 43 años con antecedentes de enfermedad de Meniere que produce vértigo vestibular de difícil manejo que lo ha llevado a presentar trastorno depresivo. En audiometría del 21 de noviembre de 2016 que es la última tenida en cuenta para la calificación, hay hipoacusia mixta grado leve a severo en oído derecho y sensibilidad auditiva normal en el oído izquierdo. Para esta época, la pérdida de agudeza auditiva era tan leve en las frecuencias conversacionales del oído derecho que no se presenta deficiencia auditiva calificable. (...) Se califican las secuelas de la patología mental y vestibular teniendo en cuenta que el valorado camina sin necesidad de asistencia.

Valga resaltar que, en la experticia traída a juicio, de acuerdo con los límites de la contienda, ajustó su estudio a lo que en su momento incumbió a la Junta Nacional De Calificación, tras afirmar que: «Esta calificación es válida únicamente como prueba pericial en el proceso

adelantado. (...) En esta experticia se tendrán en cuenta solo los hallazgos diagnósticos que figuran en la historia clínica hasta el 7 de diciembre de 2016, fecha en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen demandado; toda vez que la historia clínica posterior las entidades demandadas no tuvieron oportunidad de conocerla.(...)», afirmaciones por las que anotó que hacer una calificación actualizada correspondería a un nuevo trámite calificadorio que debe comenzar desde la primera oportunidad.

De lo expuesto surge como reflexión que de las pruebas arrimadas al proceso, no es posible extraer las falencias argüidas por la parte demandante al dictamen de la Junta Nacional, habida consideración que por el contrario, ratifican su conclusión, atemperados, eso sí, al avance de los quebrantos de salud del demandante para la época en que dicha entidad acudió a evaluar la fuerza de trabajo del citado (7 de diciembre de 2016), dado que puntualmente es la actuación que se alega desde la demanda como inconsistente.

En ese orden de ideas, para este Juez Colegiado los motivos expuestos por la recurrente con miras dejar sin efectos el dictamen evocado no cumplen con su objetivo, porque precisamente, destáquese, lo concluido allí surgió como consecuencia de la valoración objetiva realizada en función del proceso evolutivo de las patologías descritas en la historia clínica existente a dicha calenda, escenario corroborado, incluso, por otro perito, que lejos de darle la razón al demandante, acentúan la conclusión de la entidad calificadora.

Ello es así, porque pese a no desconocer el origen y la antigüedad de sus dolencias mentales y auditivas, resaltando estos como los quebrantos más graves, se desprende de los dictámenes médicos y la

reseña precedente, que el avance de aquellas si bien ha sido progresivo, lo cierto es que, durante las fechas del proceso de valoración finalizado por la Junta Nacional, pese a generar cierto grado de limitación, no tenían la contundencia para ser consideradas como invalidantes.

Y es frente a este último aspecto que la Sala encuentra cierta confusión en los argumentos donde se sustentan los pedimentos de la demanda, y que a la postre son la base a la apelación, en tanto el extremo activo insiste en anular la experticia llevada a cabo por la citada junta, fincado en la agravación del cuadro clínico afrontado por aquel, a partir de 2017, premisa por demás desacertada, en la medida en que, lógicamente, tales supuestos comprenden circunstancias fácticas sobrevinientes al trámite de calificación en comento, que por obvias razones no pudieron ser tenidas en cuenta dentro de la evaluación, erigiéndose como un imposible que pronosticara o previera si el estado de salud de la persona fuese empeorando o en su defecto mostrara mejoría, y que en modo alguno tienen la contundencia para restarle validez, razones de peso que llevan a la Sala a mantenerlo incólume.

Ahora bien, contrario a predicar una situación anómala por los motivos vistos, que, según el examen probatorio agotado, no se produjo, tampoco puede perder de vista la mandataria judicial que el ordenamiento le da herramientas al afectado cuando está en circunstancias como las enunciadas, especificando en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015, la posibilidad de revisar la calificación de invalidez, puntualmente en el porcentaje asignado en evaluación anterior, que es la situación ventilada en esta sede, en virtud a que el hecho de la salud es una condición cambiante, trámite administrativo al que está en plena capacidad de acudir el demandante.

De otro lado, en punto del desacuerdo argüido por la mandataria del demandante frente a la experticia ordenada en primera instancia, relativo a que la Junta Regional de Risaralda no consideró el avance de las dolencias del demandante, basta con precisarle que esta entidad actuó como perito en los términos del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, designación que le permitía efectuar un pronunciamiento basado en postulados técnico-científicos, en relación con la valoración efectuada en su momento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, es necesario mencionar que, la vía de ataque escogida por la activa para esbozar su inconformismo con las conclusiones contenidas en la prueba pericial mentada, esto es, a través de la apelación, no es el procedimiento adecuado para contradecir dicho dictamen, como quiera que el artículo 228 del CGP –aplicable por la remisión del Art. 145 CPLSS–, dispone que la parte en desacuerdo con el peritaje, podrá solicitar la comparecencia del perito a audiencia, o aportar otro dictamen, o ambas si a bien lo considera. Empero, las opciones enlistadas fueron echadas de menos por el extremo demandante de la contienda, no siendo viable que ahora pretenda atacar las conclusiones vertidas en este.

Puestas de ese modo las cosas, no habiendo prosperado la nulidad del dictamen invocada, y consecuentemente la modificación del porcentaje de PCL, también emerge la falta de acreditación de las exigencias plasmadas en el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, para que el señor Wilson Alberto Landazury Rojas adquiera una pensión de invalidez de origen común, al igual que no satisface los requisitos del artículo 9º de la Ley 776 de 2002, para acceder a una pensión de invalidez de origen profesional, especialmente, si se toma en cuenta

que en ninguno de los dictámenes hubo calificación de origen profesional.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia recurrida. Las costas en esta instancia estarán a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 173 del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

ORD. VIRTUAL (*) n.º 014 2017 00217 01
Promovido por **WILSON ALBERTO LANDAZURY ROJAS**
contra **JUNTA NACIONAL CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and several vertical, wavy lines below it.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

ACLARACIÓN DE VOTO

Se considera procedente acudir al recurso de apelación dentro de un proceso de esta especie para buscar que la superioridad examine las condiciones de su salud plasmadas en la experticia, base de la sentencia, sin que pueda el art.238 de la codificación general del proceso desquiciar la posibilidad de la impugnación, al punto que, de considerar viable, por las condiciones del caso, esa superioridad puede incluso ordenar otro dictamen.

Diferente es que su ejercicio no le traiga los resultados esperados, lo que dependerá del acierto de sus premisas, como en este evento, en donde se deja huérfanas de pruebas sus alegaciones, lo que tampoco implica abandono de la posibilidad de discutir lo que atañe al Art.238, en su momento procesal oportuno.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA